

pepinos que se compararán con las cotizaciones tomadas por los Inspectores del SOIVRE en los mercados testigo, en las condiciones indicadas anteriormente y que serán ponderadas con arreglo a los siguientes coeficientes:

A: Para fruta de origen peninsular:

Zona A: Francia, 30 por 100.

Zona B: Resto del continente europeo, 70 por 100.

B: Para fruta de origen canario:

Zona A: Reino Unido, 30 por 100.

Zona B: Resto del Continente europeo, excepto Francia, 70 por 100.

En el caso de que no existan cotizaciones en un mercado, su coeficiente se distribuirá en el resto, de forma proporcional.

c) Unas escalas de aplicación automática de medidas de regulación de las exportaciones para cuando las cotizaciones semanales comunicadas por el SOIVRE en los períodos a regular, ponderadas por zonas de mercado, conforme se determina en el apartado precedente, resulten inferiores o superiores, respectivamente, a los precios indicativos establecidos.

A estos efectos, los precios indicativos expresados en pesetas se computarán al cambio oficial comprador en cada momento de la divisa correspondiente.

Segundo.-Las propuestas de medidas de regulación de las exportaciones, tanto de origen peninsular como canario, se acordarán cuando proceda por los respectivos Comités Permanentes de la Comisión Consultiva Sectorial de la forma establecida en la Sección 2.ª, apartado I, epígrafe 6.º, puntos a) y b), de la presente Orden.

Tercero.-La fijación del contingente semanal se hará en base a la exportación de la semana precedente controlada por el SOIVRE.

Cuarto.-La distribución del contingente así calculado entre las provincias exportadoras se realizará de la siguiente forma:

El 50 por 100 por lo exportado en la semana anterior de la campaña en curso, y el 50 por 100 por la semana a regular según programa.

Quinto.-Los Comités Permanentes de la Comisión Consultiva Sectorial se reunirán los viernes durante la campaña de exportación al objeto de conocer la situación de los mercados y las cotizaciones obtenidas por los pepinos españoles, acordando, en su caso, la propuesta de regulación o de libertad de exportación para la siguiente semana, a fin de tratar de acomodar la oferta española a la demanda de los mercados europeos.

Sexto.-Quedan excluidas de la regulación las exportaciones destinadas a los mercados de Canadá, Estados Unidos, países africanos del Atlántico y del Oriente Medio, que deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Autorización administrativa por operación.
- Viale directo sin escalas en puertos europeos.
- Mercado del país de destino en cada bulto.

IV. Régimen de licencias y vales

Primero.-Las exportaciones de pepino a los mercados europeos podrán realizarse mediante autorización administrativa global valedera para toda la campaña.

Segundo.-Para obtener autorización administrativa de exportación será condición imprescindible la previa inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Pepino Fresco de Invierno.

Tercero.-A efectos del debido control de las exportaciones, los únicos documentos válidos para inspección y autorización de envíos de pepino serán los «vales» nominales expedidos por las Direcciones Territoriales o Provinciales de Economía y Comercio que los entregarán, en su caso, a las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores y a la Agrupación de Productores Agrarios.

Una vez presentada una partida a la inspección, los vales serán retenidos por ésta, sea cual fuere el resultado de la misma.

Si la mercancía fuese rechazada, el exportador podrá presentar otro envío, con cargo a los vales retenidos dentro de la semana vigente al momento del rechace. Si por segunda vez la mercancía fuese considerada no apta para la exportación, los vales quedarán definitivamente retenidos.

En ningún caso los vales retenidos a causa de rechaces podrán ser aplicados para envíos en la semana posterior.

Los envases rechazados serán marcados con el número de la semana en que se produjo el rechace y no podrán ser utilizados hasta dos semanas después de la indicada en el envase.

V. Control y vigilancia de las exportaciones

Primero.-El SOIVRE llevará un control estricto de las exportaciones semanales de pepino que se efectúen por cada una de las

provincias de Almería, Cádiz, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Segundo.-El SOIVRE habrá de remitir a la Comisión Consultiva Sectorial un parte semanal de las exportaciones de cada provincia.

Tercero.-Quedan autorizados como únicos puntos de inspección en los períodos regulados los siguientes:

Las Palmas (puerto y aeropuerto).

Tenerife (puerto y aeropuerto).

Almería (ferrocarril, camiones y aeropuerto).

Murcia (Blanca-Abarán).

Cartagena (Aguilas y Mazarrón).

Figueras (Vilamalla y La Junquera).

Irún (ferrocarril y camiones).

Noáin (camiones).

Cádiz (Sevilla-Mercasevilla).

Granada (camiones).

Cada exportador podrá utilizar únicamente los puntos de inspección de su provincia o los de frontera, salvo en las excepciones que sean autorizadas por la Subdirección General de Control, Inspección y Normalización de Comercio Exterior, a tal efecto, antes del día 15 de septiembre los Comités Permanentes presentarán las oportunas solicitudes.

VI. Otras normas

La Dirección General de Comercio Exterior, a propuesta de la Comisión Consultiva Sectorial, podrá adoptar medidas excepcionales de restricción o suspensión de las exportaciones de pepino en casos de grave deterioro de las cotizaciones en los mercados europeos y de aumento o descenso anormales de temperatura o graves daños generalizados en determinada zona productora.

En tales casos, al ser aplicada la medida excepcional de la Dirección General de Comercio Exterior, ésta podrá autorizar la salida de los pepinos que en el momento se encuentren en los aeropuertos, puntos fronterizos y estaciones de origen autorizadas.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 11 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y las Resoluciones concordantes.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La Dirección General de Comercio Exterior velará por el debido funcionamiento de la Comisión Consultiva Sectorial y de su Comité Permanente, quedando facultada para adoptar medidas precisas a tal efecto.

Segunda.-La Comisión Consultiva Sectorial habrá de quedar constituida dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 31 de julio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

20692 ORDEN de 31 de julio de 1986 por la que se regula la exportación de tomate fresco de invierno.

Ilustrísimo señor:

La continua evolución a que está sometida la exportación de tomates frescos de invierno, así como la necesidad de una progresiva adaptación a las estructuras de comercialización comunitaria, hace necesario la periódica adecuación de las disposiciones que la rigen desde 1976.

Por consiguiente, este Ministerio, oído el Sector interesado, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

SECCION PRIMERA: DISPOSICIONES GENERALES

Primera.-La regulación comercial de las exportaciones de tomate fresco de invierno se llevará a cabo con arreglo a la presente Orden. Se faculta al Director general de Comercio Exterior para que, mediante las oportunas resoluciones, adopte las disposiciones necesarias para el mejor desarrollo de la campaña.

Segunda.-Las normas de calidad para este producto se establecen en la Orden de 9 de julio de 1980 y en la Resolución de la Dirección General de Exportación de 3 de agosto de 1981.

Tercera.-El periodo de comercialización que regula esta Orden se extiende desde las cero horas del día 1 de octubre hasta la

veinticuatro horas del día 20 de mayo. Se considerará como primera semana la del 1 al 5 de octubre.

Cuarta.-Las exportaciones serán libres para todos los mercados europeos, salvo en las semanas en que proceda su regulación, conforme se establece en la presente Orden y en las Resoluciones concordantes que pueda adoptar la Dirección General de Comercio Exterior.

Quinta.-Para los períodos comprendidos entre el 1 de octubre y 20 de diciembre, así como 1 de abril y 20 de mayo de la campaña se establecerán dos programas indicativos de exportaciones que serán distribuidos por volúmenes y coeficientes entre las provincias peninsulares de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Málaga, Murcia y Valencia y entre las insulares canarias de Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, respectivamente.

Las provincias no incluidas en la relación anterior que deseen exportar tomate serán incluidas en ellas a petición de los interesados, previo informe del SOIVRE de que disponen de capacidad exportadora durante el período regulado por esta Orden.

Las solicitudes de inclusión de nuevas provincias se tramitarán hasta el 15 de agosto del presente año ante la Dirección General de Comercio Exterior.

Sexta.-Por la Dirección General de Comercio Exterior, se publicará una Resolución sobre el régimen aplicable a los nuevos cosecheros-exportadores.

SECCION SEGUNDA: REGULACION COMERCIAL

I. La Comisión Consultiva y los Comités Permanentes

Primero.-La Comisión Consultiva Sectorial de ámbito nacional de la exportación de tomate fresco de invierno dependiente de la Dirección General de Comercio Exterior, creada por la Orden de 6 de julio de 1978, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44 del Decreto de la Presidencia del Gobierno 1559/1970, de 4 de junio, estará integrada y tendrá las funciones y atribuciones que se determinan por la presente Orden.

Segundo.-La Comisión estará integrada por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Comercio Exterior que podrá delegar en el Subdirector general de Productos de Origen Vegetal y sus Derivados o en el Subdirector general de Control, Inspección y Normalización de Comercio Exterior.

Vocales representantes de la Administración:

Dos de la Secretaría de Estado de Comercio, designados por la Dirección General de Comercio Exterior y dos del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Se podrá convocar a las reuniones de la Comisión a los Directores territoriales y provinciales de Comercio y provinciales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, así como al Inspector Coordinador Nacional del Tomate, como asesores.

Cuando se traten temas que puedan afectar a otros Departamentos de la Administración Central, podrá convocarse a representantes de los mismos.

Vocales representantes del sector privado:

El Presidente y dos cosecheros-exportadores por cada una de las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Huelva, designados por las correspondientes Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Tomate, constituidas al amparo de la Ley 19/1977, de 1 de abril.

Un vocal representante de las Agrupaciones de Productores Agrarios (APAS) por cada una de las provincias de: Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Málaga, Murcia, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Valencia y Huelva, dedicadas al cultivo y a la exportación de tomate fresco de invierno, designados a este efecto, según determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Un vocal representante por cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias, que determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través del IRA.

Los vocales podrán ser sustituidos por los suplentes que designen las respectivas Asociaciones, Agrupaciones u Organizaciones.

Tercero.-La Comisión Consultiva Sectorial tendrá las siguientes funciones de propuesta a la Dirección General de Comercio Exterior y, a través de la misma, a los Departamentos ministeriales correspondientes en relación con:

- Los aspectos generales de regulación de la exportación de tomate fresco de invierno.
- Las bases reguladoras aplicables a cada campaña de exportación.
- La revisión y actualización de las exigencias del Registro Especial de Exportadores de Tomate.

d) La elaboración durante la campaña 1986/1987 de propuestas relativas a la adecuación de las estructuras de producción y comercialización así como las correspondientes disposiciones legales en base a una mayor conjunción con las de la CEE.

Cuarto.-a) En el seno de la Comisión Consultiva Sectorial actuarán dos Comités permanentes para la exportación de tomate fresco de invierno peninsular y canario, respectivamente, con total independencia entre sí.

b) Dichos Comités estarán integrados por los Vocales representantes de los Cosecheros-Exportadores, Agrupaciones de Productores Agrarios y Organizaciones Profesionales Agrarias de las respectivas zonas de la Península y Canarias.

c) Los Vocales representantes de la Administración en la Comisión Consultiva Sectorial asistirán a las reuniones de estos Comités Permanentes.

d) Cada Comité Permanente elegirá de entre todos sus vocales un Presidente para cada campaña por mayoría de 2/3 de los votos de todos los Vocales. Para que la votación sea válida, será necesaria la asistencia o delegación de 2/3 de la totalidad de los votos de los Vocales en primera convocatoria; en segunda convocatoria bastará a estos efectos, con la mayoría simple.

e) El Vocal que resulte elegido Presidente en cada Comité, cesará en su correspondiente representación, cubriendo su vacante por el Organismo de que proceda.

f) El Presidente de cada Comité actuará como moderador, no tendrá voto y elevará a la Comisión Consultiva las propuestas que se acuerden.

g) En igual forma y mandato por una campaña de exportación se elegirán dos Vicepresidentes en cada Comité, quienes conservarán su representación correspondiente.

h) Los Comités Permanentes nombrarán su correspondiente Secretario.

Quinto.-Los Comités Permanentes, por delegación de la Comisión Consultiva Sectorial, se ocuparán especialmente de:

a) La ejecución y desarrollo de las bases reguladoras que la Dirección General de Comercio Exterior apruebe para los distintos períodos de la campaña.

b) La vigilancia del estricto cumplimiento de las decisiones que adopte la propia Dirección General en lo referente a las exportaciones de tomate fresco de invierno.

c) Cuantas otras funciones relacionadas con la exportación de tomate fresco les sean encomendadas por la Dirección General de Comercio Exterior, y concretamente para la ejecución de lo previsto en la letra d) del epígrafe tercero.

Sexto.-En los períodos en que corresponda propuestas de regulación de las exportaciones de origen peninsular y canario, respectivamente serán acordadas en el seno de sus Comités Permanentes en la siguiente forma:

a) Por unanimidad, si la hubiere, en cuyo caso se propondrán los oportunos contingentes globales y las medidas cualitativas semanales, o bien, la libertad de exportación.

b) En su defecto, las propuestas se formularán por aplicación automática de las correspondientes escalas que hayan sido establecidas para la campaña.

II. Comisiones Informativas en el extranjero

Primero.-En Londres, Bonn, Roterdam, Perpignan y París se constituirán Comisiones Informativas bajo la presidencia del Consejero Comercial Jefe de la Oficina competente o el Inspector del SOIVRE agregado a dicha unidad.

Segundo.-Formarán parte de dicha Comisión dos representantes de cada una de las provincias de: Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Málaga, Murcia, Valencia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, propuestas por la Comisión Consultiva Sectorial a instancia de las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores de Tomate y un representante por cada APA provincial, nombrados por la Dirección General de Comercio Exterior, oídas las Oficinas Comerciales competentes.

Tercero.-Las Comisiones Informativas podrán reunirse siempre que lo estimen oportuno y preceptivamente los jueves durante los períodos de la campaña de exportación al objeto de informar a la Comisión Consultiva Sectorial sobre las condiciones de llegada de fruta, situación del correspondiente mercado o mercados, volúmenes de tomates importados de las diversas procedencias y de cualquier otro dato que a su juicio sea del interés de la Comisión Consultiva.

III. Precios a considerar para los períodos de regulación

Primero.-Los Inspectores del SOIVRE, Agregados a las Oficinas Comerciales de España, competentes, informarán diariamente de los precios más generalizados de los tomates cuya procedencia y demás características se especifican en el párrafo siguiente.

Segundo.-A estos efectos, se considerarán mercados testigo los siguientes:

Zona A: Francia e Italia.

Perpignan, para los tamaños «M» y «G», fruta procedente de la península durante toda la campaña.

París, para los tamaños «M» y «G», fruta procedente de la península y Canarias durante toda la campaña.

Zona B: Resto del continente europeo.

Alemania R.F.: Precio más generalizado entre los mercados testigo alemanes, para todos los tamaños, fruta procedente de la península durante toda la campaña.

Rotterdam, para todos los tamaños de fruta procedente de Canarias durante toda la campaña.

Zona C: Reino Unido.

Londres, para los tamaños «MM» y «MMM», fruta procedente de la península y Canarias durante toda la campaña.

Todas las cotizaciones se determinarán por las ventas más generalizadas, a nivel medio resultante o nivel más significativo, según volumen.

IV. Regulación de las exportaciones

Primero.-La Dirección General de Comercio Exterior, oído los Comités Permanentes, publicará una Resolución que contenga las bases específicas para la campaña, en donde se establecerán:

a) Dos programas indicativos de exportaciones semanales, que serán distribuidos por volúmenes y coeficientes, en los períodos sujetos a precios de referencia entre las provincias peninsulares y Canarias, respectivamente.

b) Dos sistemas de precios indicativos para las diversas zonas de mercado establecidas en pesetas/bultos de 6 kilogramos netos de tomate, que se compararán con las cotizaciones tomadas por los Inspectores del SOIVRE en los mercados testigos siendo ponderadas con arreglo a los siguientes coeficientes:

A) Para fruta de origen peninsular:

Zona A: Perpignan, 20 por 100. París, 10 por 100.

Zona B: 35 por 100.

Zona C: 35 por 100.

B) Para fruta de origen canario:

Zona A: París, 20 por 100.

Zona B: 40 por 100.

Zona C: 40 por 100.

En el caso de que no exista cotización en un mercado, su coeficiente se distribuirá en el resto de forma proporcional.

c) Unas escalas de aplicación automática de medidas de regulación de las exportaciones para cuando las cotizaciones semanales remitidas por el SOIVRE, en los períodos a regular, ponderadas por zonas de mercado, conforme se determina en el apartado precedente, resultan inferiores o superiores, respectivamente, a los precios indicativos establecidos.

A estos efectos, los precios indicativos, expresados en pesetas, se computarán al cambio oficial comprador en cada momento de la divisa correspondiente.

d) Un cuadro de medidas excepcionales ante previsibles situaciones anormales en los mercados o en las zonas productoras.

Segundo.-La propuesta de medidas de regulación de las exportaciones tanto de origen peninsular como canario, se acordarán cuando proceda por sus respectivos Comités Permanentes de la Comisión Consultiva Sectorial en la forma establecida en la Sección 2.º, apartado I, epígrafe sexto, de la presente Orden.

Tercero.-La aplicación de los aumentos o reducciones de las escalas automáticas se realizarán sobre una base compuesta en un 50 por 100 por las exportaciones efectivamente realizadas en la semana anterior controladas por los Centros de Inspección de Comercio Exterior (SOIVRE) y en otro 50 por 100 según el programa indicativo de la semana a regular.

Cuarto.-La distribución del contingente resultante así calculado entre las provincias exportadoras peninsulares o canarias, se realizará también en un 50 por 100 en base a su exportación real de la semana anterior y en otro 50 por 100 en base a sus coeficientes semanales teóricos.

Quinto.-El coeficiente que resulta para cualquier provincia no podrá ser en ningún caso inferior en un 20 por 100 al que tenga reconocido en la correspondiente semana el programa indicativo, salvo situaciones excepcionales.

Sexto.-Los Comités Permanentes de la Comisión Consultiva Sectorial se reunirán los viernes durante la campaña de exportación, al objeto de conocer la situación de los mercados y las cotizaciones obtenidas por los tomates españoles, acordando, en su caso, la propuesta de regulación o de libertad de exportación para la siguiente semana, a fin de acomodar la oferta a la demanda de los mercados europeos.

Séptimo.-Quedan excluidas de la regulación de las exportaciones destinadas a los mercados de Canadá, Estados Unidos, países africanos del Atlántico y Oriente Medio, que deberán cumplir las siguientes condiciones:

- Autorización administrativa por operación.
- Viaje directo sin escalas en países europeos.
- Mercado del país de destino en cada bulto.

V. Cesiones y transferencias

Se entiende por cesión las cantidades de tomate que en semanas con regulación son puestas a disposición por una provincia (cedente) en favor de otra (receptora) para ser exportadas dentro de la misma semana.

Se entiende por transferencia, las cantidades de tomate no cubiertas por una provincia en una semana determinada que podrán ser exportadas por otra en la semana siguiente.

Los regímenes de cesiones y transferencias serán propuestos por cada Comité y aprobados por la Dirección General de Comercio Exterior.

VI. Régimen de licencia y vales

Primero.-Las exportaciones de tomate a los mercados europeos podrán realizarse mediante autorizaciones administrativas globales valederas para toda la campaña.

Segundo.-Para obtener autorizaciones administrativas de exportación será condición imprescindible la previa inscripción en el Registro Especial de Exportadores de tomate fresco de invierno.

Tercero.-A efectos del debido control de las exportaciones, en caso de regulación, los únicos documentos válidos para inspección y autorización de envíos de tomate serán los «vales» nominales expedidos por las Direcciones Territoriales de Comercio, que los entregarán, en su caso, a las respectivas Asociaciones de Cosecheros-Exportadores, y Agrupaciones de Productores Agrarios.

Una vez presenta una partida a la Inspección, los vales serán retenidos por ésta sea cual fuere el resultado de la misma.

Si la mercancía fuese rechazada, el exportador podrá presentar otro envío con cargo a los vales retenidos, dentro de la semana de vigencia de los mismos.

En ningún caso los vales retenidos a causa de rechaces podrán ser aplicados para envíos en la semana posterior.

Los envases rechazados serán marcados con el número de la semana en que se produce el rechace y no podrán ser reutilizados antes de dos semanas después de la indicada en el envase.

VII. Control y vigilancia de las exportaciones

Primero.-El SOIVRE llevará un control estricto de las exportaciones semanales de tomate que se efectúen por cada una de las provincias de Alicante, Almería, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Málaga, Murcia, Valencia, Las Palmas y Santa Cruz de Tenerife.

Segundo.-El SOIVRE habrá de remitir a la Comisión Consultiva Sectorial un parte semanal de las exportaciones de cada provincia.

Tercero.-Quedan autorizados como únicos puntos de inspección, en los períodos regulados los siguientes:

Las Palmas (puerto y aeropuerto).

Fuerteventura (puerto).

Tenerife (puerto y aeropuerto).

Almería (camiones, ferrocarril y aeropuerto).

Murcia (Blanca-Abarán).

Cartagena (Aguilas y Mazarrón).

Alicante (ferrocarril, camión y aeropuerto).

Figueras (Vilamalla, La Junquera).

Irún (ferrocarril y camiones).

Noain (camiones).

Cádiz (Sevilla y Mercasevilla).

Gandia (Gandia-ferrocarril y Jaraco-camiones).

Bilbao (puerto).

Granada (camiones).

Huelva (camiones).

Cada exportador podrá utilizar únicamente los puntos de inspección de su provincia o los de frontera, salvo excepciones que sean autorizadas por la Subdirección General de Control, Inspección y Normalización de Comercio Exterior. A tal efecto, antes del 30 de septiembre, los Comités Permanentes presentarán las oportunas solicitudes.

VIII. Altas y bajas de Empresas

Las altas de nuevas Empresas exportadoras en el sector se someterán al régimen especial sobre nuevos exportadores, que será

publicado por la Dirección General de Comercio Exterior mediante la correspondiente Resolución.

Las Empresas que abandonen la actividad exportadora de este producto serán dadas de baja por la Dirección General de Comercio Exterior en el Registro del Ministerio.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogada la Orden de 3 de julio de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 12) y las resoluciones complementarias.

DISPOSICION FINAL

La Comisión consultiva Sectorial habrá de quedar constituida dentro de los treinta días siguientes a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
Madrid, 31 de julio de 1986.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

20693

RESOLUCION de 30 de julio de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se hacen públicas las características esenciales de la Deuda del Estado, interior y amortizable, formalizada en Bonos del Estado al 10,10 por 100, de 18 de junio de 1986, a efectos de su contratación en las Bolsas Oficiales de Comercio.

Al objeto de dar cumplimiento al requisito establecido en el artículo 24 del vigente Reglamento de Bolsas de Comercio para que sea admitida a cotización oficial la Deuda del Estado, interior y amortizable,

Esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera hace públicas las características esenciales de las emitidas por los valores nominales de 361.950.100.000 y 6.990.850.000 pesetas y formalizadas en dos emisiones de Bonos del Estado al 10,10 por 100, de 18 de junio de 1986, la primera para atender la subasta competitiva, y la segunda el periodo de suscripción posterior a dicha subasta, en virtud de las autorizaciones contenidas en los Reales Decretos 2529/1985, de 27 de diciembre, y 779/1986, de 11 de abril, y Ordenes de 9 y 27 de mayo de 1986.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en los Reales Decretos y Orden, antes mencionados, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera ha puesto en circulación 36.195.010 títulos al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 1 al 36.195.010, con derecho a un cupón complementario de interés prepagado en la fecha de la emisión de 107,40 pesetas por título, así como otros 699.085 títulos al portador, de 10.000 pesetas nominales cada uno, serie A, números 36.195.011 al 36.894.095 y por valores nominales de 361.950.100.000 y 6.990.850.000 pesetas, representativos de Bonos del Estado al 10,10 por 100 de emisión 18 de junio de 1986, para atender la subasta y la suscripción pública posterior, respectivamente.

2. Los títulos emitidos se agrupan por láminas según el siguiente detalle:

Número 1, de un título.
Número 2, de 10 títulos.
Número 3, de 100 títulos.
Número 4, de 1.000 títulos.

3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, 1, del Real Decreto 2529/1985, de 27 de diciembre, al amparo de lo prevenido en el artículo 40.1, c), de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, los títulos representativos de Bonos del Estado no gozarán de las ventajas propias de los títulos de cotización calificada en Bolsa, a efectos del beneficio establecido en el artículo 29 de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre. Es decir, su suscripción no dará derecho a la desgravación por inversiones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

4. Los títulos se amortizarán por su valor nominal a los cinco años de su fecha de emisión, es decir, el 18 de junio de 1991. No obstante, tanto los tenedores como el Estado, podrán exigir la amortización a la par a los tres años de la fecha de emisión, es decir, el 18 de junio de 1989, habiéndolo solicitado en el periodo que a tal fin se establezca.

El pago de intereses se realizará por semestres vencidos mediante transferencia bancaria en 18 de diciembre y 18 de junio de cada año. El primer vencimiento a pagar será el correspondiente al 18 de diciembre de 1986, por un importe bruto de 505 pesetas por título.

5. La tramitación inherente a las operaciones de solicitud de abono de los intereses de los valores que constituyen esta deuda se realizará en los términos dispuestos en las normas dictadas por las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro de 6 de septiembre y 27 de noviembre de 1978.

Madrid, 30 de julio de 1986.—El Director general, José María García Alonso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

20694

ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se modifica la lista de variedades de cebada inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a la Orden de 28 de abril de 1975 por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Trigo, Cebada y Avena, así como a las Ordenes de 4 de febrero de 1982 y 23 de mayo de 1986 por las que se modificó el citado Reglamento, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.—Queda modificada la lista de variedades comerciales de cebada, con la inclusión y exclusión de las variedades de esta especie que se relacionan a continuación:

A) Inclusión de variedades:

Angélica: Dística.
Carla: Hexástica.
Melusine: Dística.

B) Exclusión de variedades:

Francette.

Segundo.—La información relativa a las variedades que se incluyen y señala el artículo 32 del Reglamento General del Registro de Variedades Comerciales obra en el Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

Tercero.—La fecha de inclusión y exclusión de las variedades será la de publicación de la presente Orden.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor en la fecha de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 17 de julio de 1986.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de la Producción Agraria.

20695

ORDEN de 17 de julio de 1986 por la que se modifica la lista de variedades de trigo inscritas en el Registro de Variedades Comerciales.

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a la Orden de 28 de abril de 1975 por la que se aprobó el Reglamento de Inscripción de Variedades de Trigo, Cebada y Avena, así como a las Ordenes de 4 de febrero de 1982 y de 23 de mayo de 1986 por la que se modificó el citado Reglamento, a propuesta de la Dirección General de la Producción Agraria, dispongo:

Primero.—Queda modificada la lista de variedades comerciales de trigo, con la inclusión y exclusión de las variedades de esta especie que se relacionan a continuación:

Trigo blando

A) Inclusión de variedades:

Alejo.
Alud.